



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, informa en fecha 02 de Febrero de 2024 acciones implementadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 02 de Febrero de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES memorial donde informa las acciones implementadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando y allegando lo siguiente:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En atención al fallo confirmado de tutela proferido por su honorable despacho, es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden.

i) El caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, la cual ha emitidos en varias oportunidades Oficios solicitando documentos, a saber:

- Oficio 198 de octubre de 2023
- Oficio 10 de noviembre de 2023
- Oficio 12 de diciembre de 2023

ii) Las comunicaciones, fueron remitidas a la dirección aportada por el accionante por medio de la empresa de mensajería 472.

iii) Por lo anterior, una vez se cuente con la información requerida por el área o entidades antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

Como puede apreciarse en la tutela objeto de cumplimiento, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la entidad, sino que responde a una situación de imposibilidad física y material. Por lo tanto, con el ánimo de alcanzar la satisfacción del derecho

No. de Radicado, 2023_18352195

involucrado, se necesita que el **SR. AURELIO FONTALVO MANJARRES y SURA EPS** entregue los documentos, a efectos de que Colpensiones pueda dar total cumplimiento al fallo de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

CESACIÓN POR INCURIA O FALTA DE INTERES

Como se ha manifestado durante el transcurso del trámite de la tutela, la entidad con el fin de poder atender la orden constitucional, desarrolló una serie de actividades, tendientes a que el **SR. AURELIO FONTALVO MANJARRES** y **SURA EPS**, sin embargo pasado más de 90 días desde que se remitió la comunicación, el mismo no ha allegado los documentos necesarios para continuar el trámite.

Así pues, se advierte que a pesar que Colpensiones está en toda la disposición de acatar la orden Constitucional, el accionante no ha puesto de su parte para superar los inconvenientes que se presentan para el cumplimiento.

Lo anterior demuestra una falta de interés que conlleva a que su despacho estudie la posibilidad de declarar la cesación de los efectos de la orden, pues por analogía con el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, cuando el accionante teniendo a su cargo desarrollar alguna actividad no la adelanta, cesaran los efectos de la protección.

De tal forma, que mientras exista una obligación pendiente por cumplir por parte del accionante, no le es exigible a Colpensiones dar cumplimiento a la orden impuesta, como quiera que la actuación inicial, esto es la que está a cargo del **SR. AURELIO FONTALVO MANJARRES** y **SURA EPS**, debió superarse para que la entidad pueda proceder conforme haya lugar, sin embargo ya ha transcurrido un término suficiente sin que el accionante demuestre su interés en que se cumpla el objeto de la tutela, por lo que los efectos de la ordenen no pueden mantenerse en el tiempo, sobre todo tratándose de una acción de tutela que por su carácter perentorio debe ser atendido por todas las partes en el menor tiempo posible, evidenciándose que si es el mismo accionante no procura la realización de las tareas a su cargo, no hay un perjuicio irremediable que haga posible mantener los efectos de la orden tutelar.

Revisando el expediente en comento, encuentra el despacho que la accionada está requiriendo primeramente al Señor Fontalvo Manjarrez para allegue dentro del término de 30 días siguientes al recibo de la comunicación los siguientes documentos:

-Valoración por Ortopedia asociado a lumbago cervicalgia radiculopatía síndrome del amiguito rotador coxartrosis síndrome del túnel del carpo donde especifique estado actual, tratamientos, interpretación de electromiografías, goniometría de extremidades afectadas(hombro,mano,cadera) rx comparativas caderas.

-Valoración por psiquiatría última año

-Valoración por medicina interna asociado a hipertensión con creatinina.

Bogotá, octubre 09 de 2023

Señor(a):
SURA EPS
notificacionesjudiciales@sura.com.co

Referencia: Radicado No. 2023_12136665
Afiliado: AURELIO FONTALVO MANJARRES
Identificación: CC No. 3736808
Tipo de Trámite: Medicina laboral Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En atención a su solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional al fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complementé su solicitud aportando los siguientes documentos:

1. valoración por ortopedia asociado a lumbago cervicalgia radiculopatía síndrome del amiguito rotador coxartrosis síndrome del túnel del carpo donde especifique estado actual, tratamientos, interpretación de electromiografías, goniometría de extremidades afectadas(hombro,mano,caderas) rx comparativas de caderas.
2. Valoración por psiquiatría del último año.
3. Valoración por medicina interna asociado a hipertensión con creatinina.

Lo invitamos para que radique estos documentos dentro de los 30 días siguientes al recibo de la presente comunicación, en caso de que en dentro de este tiempo no logre reunir la documentación en dicho término usted puede solicitar ante esta entidad una prórroga la cual se otorgará por el mismo plazo inicial. Es importante advertir que en el evento en que lo solicitado no sea allegado en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito todo lo anterior conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Indica Colpensiones que a la fecha no ha recibido por parte del accionante la documentación requerida, motivo por el cual no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, aludiendo entre otros el hecho de encontrar incompleta la documentación siendo necesario para consolidar el expediente, sin embargo debe reiterar de nuevo como se manifestó en fallo de tutela que la accionada tiene la posibilidad de solicitar a las EPS, médicos tratantes adscritos a las IPS y demás, como también la opción dentro de sus facultades gestionar la valoraciones o exámenes clínicos necesarios para determinar el estado medico laboral del afiliado, avizorándose que aun a la fecha luego de que este despacho emitiera pronunciamiento, continua condicionando el trámite de calificación de perdida de la capacidad laboral a la actualización de información médica del accionante, a la realización de nuevas valoraciones médicas, bajo el apremiante transcurrir del tiempo de dar por desistida su petición, lo cual a todas luces rebasa las posibilidades del señor Fontalvo Manjarres para dar por cumplido tales requerimientos, siendo esta una carga que puede ser distribuida a la entidad calificadora quien podrá adelantar los trámite pertinente a fin de suplir tales requerimientos, es por ello que esta judicatura no encuentra asidero en las consideraciones expuesta por la accionada como argumentos de su incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, tal como señala la Sentencia T-854-2010:

*“En consecuencia, el médico laboral-calificador al momento de realizar la evaluación general deberá contar con la información que determine el diagnóstico y estado clínico del solicitante, ya que el informe rendido por esté es pieza fundamental para la posterior decisión que expida la Junta de Calificación de Invalidez y si dicho profesional no cuenta con la información suficiente y pertinente para determinar en forma más precisa la magnitud y el compromiso de la patología presentada por el aspirante **está plenamente facultado para ordenar a la EPS con la cual el solicitante tenga su contrato de afiliación, que suministre todo el material médico, que en el últimas dará certeza sobre el daño corporal y su posible incidencia en la disminución de la capacidad laboral.***

(...)

*De cualquier modo, en el evento que la información enviada no sea suficiente para determinar un diagnóstico definitivo de la patología padecida **puede el calificador en esta fase primaria requerir a la EPS o IPS que por conducto del médico tratante o interconsultor se realicen las pruebas, exámenes y procedimientos necesarios con el propósito de emitir un informe exacto***

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que dice haber realizado a SURA EPS como EPS en que se encuentra afiliado el señor Fontalvo Manjarrez, **REITERA** esta célula judicial como señalo en auto de fecha 01 de Febrero de 2024, que **Colpensiones ha requerido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud del señor Fontalvo Manjarrez de forma errada** pues en el libelo incoatorio se señala como EPS del accionante a CAJA COPI EPS, tal como se demuestra a continuación, de modo que no es deber de SURA EPS, pronunciarse o estar



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

llamada a complementar el trámite de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral del accionante, si no CAJA COPI EPS, lo que a todas luces da cuenta que los requerimiento efectuados por la accionada han sido infructuosos y lo seguirán siendo hasta tanto no sean dirigidos correctamente a la EPS CAJA COPI, debiendo entonces redirigir correctamente a CAJA COPI EPS, las solicitudes efectuadas a fin de completar el trámite que permita la calificación de la pérdida de la capacidad del accionante.

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En atención al fallo de tutela proferido por su honorable despacho el día 27 de septiembre de 2023, es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden.

- i)

Dando alcance al escrito del 15 de noviembre enviado a su honorable despacho nos permitimos indicar que luego del proceso de validación documental, el grupo de auditoria medica de esta administradora procedió de la misma manera conforme al fallo de tutela a requerir a Sura EPS con oficio de fecha 9 de octubre de 2023 a fin de que complemente el trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, tal como se advierte en el soporte adjunto.
- ii)

Cabe indicar, que a la fecha no se ha radicado la documentación médica solicitada, por lo cual, se requiere a la entidad prestadora de salud Sura EPS, mediante oficio de fecha 28/11/2023, en aras de aportar y practicar las valoraciones antes señaladas.

Lo anterior se notificó de forma efectiva el día 11/12/2023 al correo electrónico cemedlaboralcentro@ suramericana.com.co;

Estado de Entrega	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
Dirección		250 2 6 0 [internalid=111097919086012; Hostname=PRGPR13MB4875. namprd13.prod.outlook.com] 1076046 bytes in 0.3602. 2605.712 KB/sec: Queued mail for delivery suramericana- com-co@mail- protection.outlook.com (52.101.8.44)	11/12/2023 07:53:54 PM (UTC)	11/12/2023 02:53:54 PM (UTC -05:00)	
cemedlaboralcentro@ suramericana.com.co	Entregado al Servidor de Correo				

- iii)

Estos documentos son fundamentales para el desarrollo de este proceso, tienen la finalidad de continuar su trámite de calificación y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.
- iv)

Por lo anterior, una vez se cuente con la información requerida antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr le cumplimiento del fallo de tutela. Adicionalmente de considerar necesario por su Despacho conminar a la EPS SURA con el fin de allegar los documentos solicitados.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES



Bogotá D.C 28 de noviembre de 2023.

BZ_2023_19839742

Señores:
SURA EPS
CALLE 49 a # 63 – 55 Piso 9 Torre Suramericana
Correo: cemedlaboralcentro@suramericana.com.co
Teléfono: 6044938600
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Referencia: Radicado 2023_12136665
Ciudadano: AURELIO FONTALVO MANJARRES
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 3736808
Tipo de Trámite: Medicina laboral – Calificación de pérdida de capacidad laboral/
Ocupacional Documento Faltantes

Respetados señores:
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Nos dirigimos a ustedes con el propósito de solicitar su colaboración con el fin de atender la solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional iniciada por nuestro usuario mediante requerimiento judicial Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, Atlántico el pasado 27 de septiembre de 2023. Bajo Rad. 2023_00303-00 por lo cual nos permitimos reiterar la solicitud del pasado 9 de octubre de 2023 en donde solicitar remitir las historias clínicas de las valoraciones solicitadas a continuación, en caso que se deba completar la historia clínica requerida también solicitamos su colaboración asignando las citas y autorizaciones y exámenes que falte por complementar:

1 Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología: lumbago cervicalgia radiculopatía: estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. Aportar y/o solicitar imágenes diagnósticas (Resonancias Magnéticas, TAC, Radiografías), tomadas durante los últimos dos años. Electromiografía con velocidad de neuroconducción de miembros superiores no mayor a 6 meses.



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El Bute de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a "verify@2.rpost.net" or "Hacer Clic Aquí"

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
cemedlaboralcentro@suramericana.com.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2 8 0 [InternalId=111097919085012, Hostname=PHOPR13MB4875, namepr13.pmd outlook.com] 1076048 bytes in 0.362, 2886, 712 KB/sec: Qsued mail for delivery suramericana-com.co.mail, pmedicidion.outlook.com (52.101.8.44)	11/12/2023 07:53:54 PM (UTC)	11/12/2023 02:53:54 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC). <https://www.worldtimebuddy.com/tiempo-estados-unidos-estados-unidos>

Señal de Mensaje	
De:	Comunicaciones Oficiales Certificadas <comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co>
Asunto:	Requerimiento CC 3736808
Para:	<cemedlaboralcentro@suramericana.com.co>
De:	
Cc/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CABD4aptl.Q32wAIX5vALEGpA88+G1PEX4ySj5fztcDsL01+e@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	11/12/2023 07:53:51 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	57224_POR_PORPOR_CC_3736808
Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	57A84BA10787A12942B9A8B8EDC91B90CAB4D00E
Tamaño del Mensaje:	1060378
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:

negando el derecho de recibir una pasión, y que las pruebas anunciadas la puede ordenar en segunda instancia la Junta Regional del Atlántico de Calificaciones o invalidez ya que yo no me puedo costear los gastos de esta evaluación ya que actualmente me encuentro sin trabajo y mi condición física no me lo permite, en este caso como soy subsidiado por la Eps Cajacopi a esta le toca hacer dicha calificación Laboral y así como la Evaluación de Psiquiatra Forense la cual no se ha hecho. Así como otros requisitos que por Ley se me tienen que practicar.

Pruebas:

Solicito de una manera respetuosa se tengan en cuenta las pruebas que apor to al pie de mi firma, así como también solicito se oficie a los organismos encargado de emitir mi Historia Clínica como la Eps Cajacopi y a sus Ips afiliadas o contratadas para tal fin.



No obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" (Se destaca)

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

FRENTE A LOS HECHOS

Atendiendo al ordenamiento proferido por su Honorable Despacho, me permito informar que Cajacopi EPS S.A.S, realizo las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos del usuario AURELIO FONTALVO MANJARRES, se solicitó a las Área de auditoria medica y de Medicina Laboral información sobre este usuario, a la cual nos dan respuesta inmediata:

Este usuario se encuentra con nuestra EPS desde el 15 de noviembre del 2017, en el régimen subsidiado, en Malambo-Atlántico, desde ese momento ha recibido atenciones con nuestra red de prestadores: FRC UNIDAD AMBULATORIA, VIVA 1 A IPS, a este usuario se le han Autorizado dos veces CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO - ORIGEN LABORAL

Lo anterior es corroborado con búsqueda efectuada en el Adress el cual arroja afiliación del señor Aurelio Fontalvo Manjarrez en la EPS CAJA COPI:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3736808
NOMBRES	AURELIO
APELLIDOS	FONTALVO MANJARRES
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	MALAMBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	15/11/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Lo anterior, ya había sido puesto de presente en el auto del 01 de febrero de los corrientes, sin que la accionada presentará manifestación alguna a lo referente en memorial posterior allegado, persistiendo en sus manifestaciones el yerro anotado.

Ahora bien, en sentencia T-367 de 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41].”



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00

ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ
MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de en el término de veinticuatro (24) horas proceda a requerir en debida forma a CAJA COPI EPS al ser la EPS en la que el señor Aurelio Fontalvo Manjarrez se encuentra actualmente afiliado, así mismo se procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA a través de su representante legal o quien haga sus veces con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que el término de veinticuatro (24) horas proceda a requerir en debida forma a CAJA COPI EPS al ser la EPS en la que el señor Aurelio Fontalvo Manjarrez se encuentra actualmente afiliado.

2.-**REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ VEZ** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha a lo ordenado en fallo de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

3.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

auyeo1960@gmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

Auto N°0055-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 23 de fecha 15 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec78e5e6ed3a346a6a3ca8340bd0dff9c8abf51265a967f1dabc7f8479005dce**

Documento generado en 14/02/2024 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00033 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : GUILLEMO CARTAGENA CERPA

DEMANDADO : LISBETH KARINE JARABA POLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por GUILLERMO CARTAGENA CERPA, abogado RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO contra LISBETH KARINE JARABA POLO. Se informa que en tyba el proceso fue repartido como tutela.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, catorce de febrero (14) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: no informa en hecho segundo desde que fecha inicia la mora ni porcentaje de interes y en el titulo valor letra de cambio aparece el porcentaje 2.5 %, adecue a las pretensiones y hechos. Se observa endoso para el cobro judicial de GUILLERMO CARTAGENA CERPA a RICARDO PRETEL PACHECO acorde con la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 86 numeral 3, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 articulo 13 parágrafo 3 y concordantes, inadmite demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00033 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : GUILLEMO CARTAGENA CERPA

DEMANDADO : LISBETH KARINE JARABA POLO

ejecutiva singular presentada por GUILLERMO CARTAGENA CERPA contra LISBETH KARINE

JARABA POLO respecto de letra de cambio fechada 1 de julio de 2023 por valor de \$ 6.000.000 millones de pesos. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

Tener en calidad de endosatario para el cobro judicial de GUILLERMO CARTAGENA CERPA a RICARDO PRETEL PACHECO en los términos y para los efectos de este tipo de poderes.

Informado que este proceso fue repartido como tutela en tyba, hágase el cambio de clasificación pertinente con el fin de evitar confusiones en el curso del proceso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-NO ADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por GUILLERMO CARTAGENA CERPA contra LISBETH KARINE JARABA POLO, por la suma de \$ 6.000.000, respecto de letra de cambio fechada 1 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al doctor RICARDO PRETEL PACHECO en calidad de endosatario para el cobro judicial de GUILLERMO CARTAGENA CERPA en los términos y para los efectos de este tipo de poderes.

4- Informado que este proceso fue repartido como tutela en tyba, hágase el cambio de clasificación pertinente con el fin de evitar confusiones en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00033 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : GUILLEMO CARTAGENA CERPA

DEMANDADO : LISBETH KARINE JARABA POLO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 23 de fecha 15 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869cb092da8ec61b028579623bb3bfaef8f8e68422173dbcc950b7ccaae0aec**

Documento generado en 14/02/2024 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 0843340890012024003400 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADO: WILSON ANTONIO ALZATE BARRIOS, JANNER ANTONIO ALZATE GARAVITO, CINDY PAOLA ALZATE GARAVITO, SOLCIRA GARAVITO MATOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de febrero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva hipotecaria presentada por YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA en contra de WILSON ANTONIO ALZATE BARRIOS, JANNER ANTONIO ALZATE GARAVITO, CINDY PAOLA ALZATE GARAVITO, SOLCIRA GARAVITO MATOS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclare y precise: observa el juzgado que en la Escritura Pública No. 3237 de 10 de junio de 2022, aportada se aprecia que el demandado constituyó hipoteca abierta en primer grado a favor de YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA sobre casa marcado con numero 3 bloque número 5 marcado con los números 4ª- 1-06 carrera 1E, banda norte de la carrera 1E haciendo esquina con la banda occidental de la calle 4ª- 1 urbanización el tesoro en Malambo, certificado de Registros de Instrumentos Públicos marcado con los N.º 041-15525 adjunto, en que aparece inscrita la hipoteca en anotación No 18 de los demandados al demandante. Sin embargo, el demandante invoca la norma Código de Procedimiento Civil para el trámite pretendido, actualice. Solicita se lleve por el proceso ejecutivo hipotecario un asunto que en el CGP tiene los conceptos u opciones ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL y el pago directo por garantía mobiliaria. Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de subsanar la demanda so pena de rechazo. Tener en calidad de apoderado judicial de YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA al doctor JHON FRED CABARCAS BATTALLA en los términos y para los efectos del poder conferido, observado que el poder proviene del correo del demandante al correo del abogado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por YOVANY DE JESUS ZULUAGA



RADICACIÓN: NO. 0843340890012024003400 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADO: WILSON ANTONIO ALZATE BARRIOS, JANNER ANTONIO ALZATE GARAVITO, CINDY PAOLA ALZATE GARAVITO, SOLCIRA GARAVITO MATOS

ZULUAGA, contra las personas WILSON ANTONIO ALZATE BARRIOS, JANNER ANTONIO ALZATE GARAVITO, CINDY PAOLA ALZATE GARAVITO, SOLCIRA GARAVITO MATOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2.MANTENER en secretaria por un término de cinco días (5) con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

5. TENER al abogado JHON FRED CABARCAS BATTALLA en calidad de apoderado judicial de YOVANY DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 23 de fecha 15 de febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e67fb5209df0ca278450cc8fe8e1e44483ceb6b7369dc5bd508a07ffe4596f

Documento generado en 14/02/2024 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico.

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00038 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE : DIANA PEREZ ROMERO

DEMANDADO : VICTOR ANDRES CAMACHO PINTO Y SANDRA MILENA PINTO MARTINEZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por
DIANA PEREZ ROMERO mediante abogado HEBERTO ENRIQUE PEREZ HARAZO contra VICTOR
ANDRES CAMACHO PINTO y SANDRA MILENA PINTO MARTINEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, catorce de febrero (14) de dos mil veinte y
cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

Aclare y precise:

- No anexa certificado de oficina de registro de instrumentos públicos del bien inmueble.
- Informa en el hecho 1, pretensiones 1, 2 y petición especial dirección del inmueble carrera 10 SUR No 19- 54 barrio el esfuerzo en Malambo- Atlántico y en el documento contrato de arrendamiento para vivienda anexo aparece la dirección carrera 10 SUR No 19- 54 el esfuerzo Soledad, aclare para efectos de la competencia artículo 28 numeral 7 del CGP.

Se admite poder observado reconocimiento de presentación personal de poder de DIANA PEREZ ROMERO ante la notaria 11 de Barranquilla en fecha 29 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 6, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 384 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura;



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00038 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE : DIANA PEREZ ROMERO

DEMANDADO : VICTOR ANDRES CAMACHO PINTO Y SANDRA MILENA PINTO MARTINEZ
en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 de la ley

2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por DIANA PEREZ

ROMERO contra VICTOR ANDRES CAMACHO PINTO y SANDRA MILENA PINTO

MARTINEZ, quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por DIANA PEREZ ROMERO contra VICTOR ANDRES CAMACHO PINTO y SANDRA MILENA PINTO MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO en calidad de apoderado judicial de DIANA PEREZ ROMERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00038 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE : DIANA PEREZ ROMERO

DEMANDADO : VICTOR ANDRES CAMACHO PINTO Y SANDRA MILENA PINTO MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 23de fecha 15 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6008a88dc18334c35e58a09fd0bc073f5f52991203e61d3a1c02f2aa7613ea0**

Documento generado en 14/02/2024 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160032400
DEMANDANTE: YARLEDY ARIAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: UHER CASTILLO MURCIA, YOSSET CALISTO TARAZONA Y JAMES ROMERO GOMEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0028AB

Señor pagador y/o tesorero ARMADA NACIONAL.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00324-00
DEMANDANTE: YARLEDY ARIAS C.C. 39140194
DEMANDADO: UHER CASTILLO MURCIA C.C. 12264034, YOSSET CALISTO TARAZONA C.C. 80775763 Y JAMES ROMERO GÓMEZ C.C. 80513313.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 14 de febrero de 2024, así:

“1. Requerir al pagador de la ARMADA NACIONAL con el fin de que explique las razones por las cuales suspendió las retenciones al señor JAMES ROMERO GOMEZ, máxime cuando no obra en el expediente orden de cancelar y/o suspender la medida cautelar decretada, aunado al hecho que la obligación en la actualidad se encuentra por encima de los \$ 35.000.000.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, se avizora que, en efecto, la última consignación recibida data del 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, reanude los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante YARLEDY ARIAS identificada con C.C. 39140194.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd36e3d927ed8bda152ae23b16af27575365c9da73e295f7a136b5bb7a4074d**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160032400
DEMANDANTE: YARLEDY ARIAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: UHER CASTILLO MURCIA, YOSSET CALISTO TARAZONA Y JAMES ROMERO GOMEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo venusllinas@gmail.com fue recibido el día 11 de diciembre de 2023, escrito suscrito por la endosataria en procuración de la demandante, VENUS LLINAS OSORIO, quien solicitó requerir al pagador de la ARMADA NACIONAL toda vez que según su dicho, al demandado JAMES ROMERO GOMEZ le dejaron de descontar desde el mes de febrero de 2023.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, se avizora que, en efecto, la última consignación recibida data del 27 de febrero de 2023, razón por la cual, el Despacho estima procedente acceder a lo solicitado, y en consecuencia, se ordenará requerir al pagador de la ARMADA NACIONAL con el fin de que explique las razones por las cuales suspendió las retenciones al señor JAMES ROMERO GOMEZ, máxime cuando no obra en el expediente orden de cancelar y/o suspender la medida cautelar decretada, aunado al hecho que la obligación en la actualidad se encuentra por encima de los \$ 35.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la ARMADA NACIONAL con el fin de que explique las razones por las cuales suspendió las retenciones al señor JAMES ROMERO GOMEZ, máxime cuando no obra en el expediente orden de cancelar y/o suspender la medida cautelar decretada, aunado al hecho que la obligación en la actualidad se encuentra por encima de los \$ 35.000.000.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160032400
DEMANDANTE: YARLEDY ARIAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: UHER CASTILLO MURCIA, YOSSET CALISTO TARAZONA Y JAMES ROMERO GOMEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/104](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 093-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 15 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d4ec42a5f8dbcaa30452178eeb5d4e85c1183d5c533e5606e5b9950b5dfde**
Documento generado en 14/02/2024 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00361 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO

DEMANDADO : ALEJANDRO MARQUEZ MOJENES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor presentada en forma de mensaje de datos por MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO, abogado NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO contra ALEJANDRO MARQUEZ MOJENES.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce de febrero (14) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: informa la demandante convivio en unión marital de hecho con el señor ALEJANDRO MARQUEZ MOJENES, anexa a la demanda declaración juramentada, acta de no conciliación por conflicto familiar de la comisaria de familia de Malambo y fotocopia de cédulas; la declaración juramentada extraprocesal fechada 4 de octubre de 2023 anexa, es hecha por MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO ante la notaria única de Malambo manifestando que convive en unión matrimonial con JORGE MANUEL MENDOZA ZAMBRANO durante 50 años y el acta de no conciliación por conflicto familiar fechada 29 de agosto de 2023 ante la comisaria de familia de Malambo es relativa a una convivencia en el lugar de habitación; de conformidad con la ley 54 de 1990 de fecha 28 de diciembre artículo 4, modificado por la ley 979 de 2005 artículo 2 la unión marital de hecho se declarara por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y por sentencia judicial de la misma forma se ha pronunciado la Corte en sentencia C-131 de 2018 de fecha 28 de noviembre de 2018 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. El poder anexo no se encuentra adecuado a la norma ley 2213 de 2022 ni se observa



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00361 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO

DEMANDADO : ALEJANDRO MARQUEZ MOJENES

reconocimiento de presentación personal de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmite demanda de alimentos para mayor presentada por MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO, contra ALEJANDRO MARQUEZ MOJENES. Mantener por un término de cinco (5) días la demanda en secretaria con el fin de que sea subsanada por la demandante so pena de rechazo.

No tener al doctor NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de la demandante MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO contra ALEJANDRO MARQUEZ MOJENES de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Mantener la demanda en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada por la demandante so pena de rechazo.

3-No tener al doctor NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO en calidad de apoderado judicial de MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00361 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : MIRIAN ESTER FONSECA CORONADO

DEMANDADO : ALEJANDRO MARQUEZ MOJENES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 23 de fecha 15 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1f0beb38f268122b16580c8a82f78c11bf3efece2d9dee822994adf09d77b3

Documento generado en 14/02/2024 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210054400
DEMANDANTE: IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS
DEMANDADO: AMETH GONZALEZ MARTINEZ
ASUNTO: CESANTÍAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó requerir a Caja Honor. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo raulito.salcedo0718@gmail.com, se recibió el 26 de enero de 2024, escrito suscrito por el apoderado de la demandante RAUL SALCEDO MIRANDA, quien solicitó se ordene a CAJA HONOR, para que retenga y ponga a disposición de su despacho el porcentaje descontado por concepto de cesantías que devenga el demandado AMETH GONZALEZ MARTINEZ, a favor de su representada, manifestando a su vez que renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.

Pues bien, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, se ordena oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, entidad encargada de administrar y pagar cesantías, intereses de cesantías, entre otros, ordenándole que efectúe la consignación de los dineros que estuvieren retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS dentro del presente proceso en el porcentaje estipulado, indicándole que haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de ahorros número 4-160-10-54354-3 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS identificada con C.C. 32744255.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, ordenándole que efectúe la consignación de los dineros que estuvieren retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS dentro del presente proceso en el porcentaje estipulado, indicándole que haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de ahorros número 4-160-10-54354-3 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS identificada con C.C. 32744255, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210054400
DEMANDANTE: IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS
DEMANDADO: AMETH GONZALEZ MARTINEZ
ASUNTO: CESANTÍAS

[mConsulta.aspx](#) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 096-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 15 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6965cdab05a0b01313d00318dfd2f359d28431b17e2c2e6b3836c5be13fe54fa

Documento generado en 14/02/2024 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210054400
DEMANDANTE: IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS
DEMANDADO: AMETH GONZALEZ MARTINEZ
ASUNTO: CESANTÍAS

Malambo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0029AB

Señor pagador Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR
notificacion.embargo@cajahonor.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00544-00
DEMANDANTE: IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS C.C. 32744255
DEMANDADO: AMETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ C.C. 1129539631

Mediante la presente, este Juzgado le comunica lo decidido en auto de fecha 14 de febrero de 2024:

“1. Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, ordenándole que efectúe la consignación de los dineros que estuvieren retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS dentro del presente proceso en el porcentaje estipulado, indicándole que haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de ahorros número 4-160-10-54354-3 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS identificada con C.C. 32744255, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”

Así las cosas, se ordena poner a disposición los dineros en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado en calidad de empleado de la Policía Nacional, a favor de la demandante IRIS ESTER MARTÍNEZ CABARCAS identificada con C.C. 32744255.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727be3f7a4b29cb624381d9d06f36dcd32e440c09990a9daa53214c75944ffcb**

Documento generado en 14/02/2024 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220054800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió renuncia de poder y nuevo poder. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo judicializacion1@alianzasgp.com.co, se recibió el 12 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual, la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, presentó renuncia de poder conferido, manifestando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

Revisado el memorial aportado, se tiene que se aportó trazabilidad de correos en donde se le autoriza para radicar las renunciaciones a los procesos instaurados en contra de los clientes relacionados en el correo que antecede, sin embargo, no se aportó memorial en el que en efecto se evidencie que fue radicada la renuncia de poder.

En ese entendido, previo a aceptar la renuncia de poder, se requerirá a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA con el fin de que aporte la comunicación enviada al poderdante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., informándole acerca de la renuncia de poder dentro del presente proceso.

Por otro lado, proveniente del correo jecortes@gnbsudameris.com.co, se recibió poder el día 5 de febrero de 2023, otorgado por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, en calidad de representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a favor de EDUARDO TALERO CORREA, aportando con ellos certificados de inscripción de documentos y de la Superfinanciera de Colombia.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Cursiva y negrita fuera de texto original)*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220054800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DAVID ERNESTO ARROYO GONZALEZ
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a reconocer personería jurídica, se requerirá a la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., con el fin de que aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADO de dicha entidad, con el fin de constatar el cargo y las facultades otorgadas al señor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA con el fin de que aporte la comunicación enviada al poderdante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., informándole acerca de la renuncia de poder dentro del presente proceso.
2. Líbrese comunicación a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, con destino al correo: judicializacion1@alianzasgp.com.co, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Previo a reconocer personería jurídica, requerir a la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., con el fin de que aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADO de dicha entidad, con el fin de constatar el cargo y las facultades otorgadas al señor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 097-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 15 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5b959a0917348c800a0f46e090fac3b2d39eac789a5bb715efb8b6ee74ec2**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210055700
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que resulta pertinente ordenar corrección de auto. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución, y por error involuntario, en el numeral 1 se omitió disponerlo como quedó en la parte motiva, omitiendo el nombre del demandado, razón por la cual, se estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el Despacho ordena corregir el numeral 1 del auto de fecha 9 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“1. Seguir adelante la ejecución contra FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ y a favor de COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO COOINTRACO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1 del auto de fecha 9 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“1. Seguir adelante la ejecución contra FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ y a favor de COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO COOINTRACO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210055700
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ
ASUNTO: CORRECCIÓN

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 095-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 23 de fecha 15 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51fc806d93785e54a0ebbb08cae6aa5f925f77397ab90ed909f51fab4f8fa3bf

Documento generado en 14/02/2024 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO NO. 08433408900120220057700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL).

DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica enviada a la parte demandada. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico koncertemos@hotmail.com se recibió memorial suscrito por DANIELA SIERRA BULA, actuando como representante legal de la sociedad GESTIONES Y ASESORIAS KONCERTEMOS S.A.S., la cual actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, aportó notificación electrónica, remitida al demandado ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA, al correo electrónico: orlando.gutierrez347@casur.gov.co.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada las notificaciones electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120220057700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL).
DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Demandado	Fecha de envío	Correo destinatario	Estado del correo
Orlando Alfonso Gutiérrez Miranda	2023-12-04 19:56	orlando.gutierrez347@casur.gov.co	Acuse de recibo

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Así las cosas, según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el correo electrónico enviado el día 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, si fue debidamente entregado, bajo la anotación de: “Acuse de recibo”, razón por la cual, transcurrido el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120220057700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL).
DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

- 2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 094-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 23 de fecha 15 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0367cb642ea0ead17e29a83cf9a7668810dabf33019269632f3e1584215fb46

Documento generado en 14/02/2024 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>